

ACUERDO Y SENTENCIA

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excelentísimos Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia –Sala Penal- los Dres. **LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA, MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA Y MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS**, se trajo el expediente caratulado: “**FATIMA PATRICIA ORTIZ MELGAREJO Y OTROS S/ ESTAFA MEDIANTE SISTEMAS INFORMÁTICOS Y OTROS**”, a fin de resolver el Recurso Extraordinario de Casación, interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia N.º 104 de fecha 30 de diciembre de 2024, dictado por el Tribunal de Apelación Penal Cuarta Sala.-

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes:-

C U E S T I O N E S:

¿Es admisible el recurso de casación interpuesto?

En su caso, ¿resulta procedente?

Practicado el sorteo de Ley para determinar el orden de la votación, arrojó el siguiente resultado: **LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA, MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA y MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS**.-

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, el Ministro BENÍTEZ RIERA dijo: En primer término, corresponde hacer el examen de la admisibilidad del recurso, y para analizar las condiciones de admisibilidad, se debe tener presente en primer lugar lo dispuesto por el art. 477 del C.P.P. que determina el “objeto” de la impugnación al señalar que: “*Solo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del Tribunal de Apelaciones o contra aquellas decisiones de ese Tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena*”.-

Asimismo, el art. 478 del mismo Código individualiza en sus tres incisos, los únicos y exclusivos motivos que hacen a la procedencia de la casación, y a ese respecto dispone: “*El recurso extraordinario de casación procederá exclusivamente: 1) cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad de diez años, y se alegue la inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional, 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia y 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados*”.-

Sobre la forma de interposición, el art. 480 del C.P.P., en concordancia con el art. 468 del mismo cuerpo legal, dispone que el Recurso Extraordinario de Casación debe interponerse en el término de diez días de notificada la resolución que se impugna, ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. -

No debe olvidarse que el Recurso de Casación es de carácter extraordinario, lo que implica que las normas que lo regulan son de interpretación estricta, sin posibilidad de ampliar lo que ellas expresan ni entenderlas analógicamente, más aún cuando las mismas son tan claras, transparentes y terminantes, como son las disposiciones contenidas en los artículos 477, 478 y 480 del C.P.P.-

Precisado de este modo los límites para la **admisibilidad** del Recurso Extraordinario de Casación; veremos seguidamente si el planteo del recurrente se halla o no circunscripto dentro del marco fijado por nuestra Ley penal de forma. -

ANÁLISIS DEL RECURSO PLANTEADO POR LA DEFENSA DE LA SRA. FATIMA PATRICIA ORTIZ MELGAREJO:

Corresponde observar primero las condiciones de interposición del recurso, y vemos que el mismo ha sido presentado en fecha 14 de enero de 2025. La notificación de la resolución en cuestión fue practicada a la condenada en fecha 30 de diciembre de 2024, por lo tanto, el recurso fue planteado dentro del plazo legal. -

Sobre la impugnabilidad subjetiva, se puede observar que el Abg. Pablo Reinerio Villalba ha

interpuesto el presente recurso por la defensa de la condenada Sra. Fátima Patricia Ortiz Melgarejo, hallándose debidamente legitimados para recurrir en casación conforme a lo dispuesto por el art. 449 del C.P.P.-

Sobre la impugnabilidad objetiva, vemos que el Acuerdo y Sentencia recurrido se trata de una resolución que pone fin al procedimiento, tal como lo establece el artículo 477 del C.P.P., ya que la misma confirma la sentencia del Tribunal de Sentencia que, entre otras cosas, impuso condena a Fátima Patricia Ortiz Melgarejo a tres años nueve meses de pena privativa de libertad por el hecho punible de Estafa mediante Sistemas Informáticos. -

En lo que hace al escrito de interposición: La forma del mismo se rige por lo dispuesto en el art. 468 del CPP, al cual remite el art. 480 del mismo cuerpo legal, que exige que el escrito sea fundado y que en él se expresen concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende.-

De la lectura del escrito de casación se observa que el recurrente invocó el motivo previsto en el inciso 3 del 478 del C.P.P.-

Luego de leer el escrito de casación es posible deducir que su fundamentación **es defectuosa e insuficiente** por los siguientes motivos:-

Como ya adelantara líneas arriba, el recurrente invoca el motivo establecido en el art. 478 inc. 3° del C.P.P. que establece: “...*El recurso extraordinario de casación procederá, exclusivamente:...3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados...*” en ese sentido, cabe resaltar que lo que determina que una sentencia sea infundada es la falta de respuesta por parte del Tribunal de Apelaciones sobre los puntos puestos a su consideración. Esto se desprende de la atenta lectura del art. 468 C.P.P. “*El recurso de apelación se interpondrá... ...por escrito fundado, en el que se expresará, concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende...*” y en consonancia con esta normativa, el art. 456 del mismo cuerpo legal establece “...*Al tribunal que resuelva el recurso se le atribuirá el conocimiento del procedimiento, exclusivamente en cuanto a los puntos de la resolución que han sido impugnados...*”.-

Las disposiciones arriba transcriptas, interpretadas en conjunto indican que es requisito, al momento de invocar el motivo establecido en el art. 478 inc. 3° del C.P.P., que el recurrente que señala que la resolución recurrida en casación es “infundada” necesariamente debe construir su recurso haciendo referencia a los agravios esgrimidos, en este caso, en la apelación especial, pues de otra manera se torna imposible para esta Sala Penal, verificar que efectivamente se trate de una resolución “manifiestamente infundada” ya que lo que haría que se configure este motivo es precisamente la falta de respuesta fundada por parte del Tribunal de Alzada.-

En este caso, el recurrente no hace referencia a los agravios específicos expuestos ante el Tribunal de Apelaciones, omitiendo realizar el contraste entre los agravios esgrimidos en la apelación especial, y la contestación del Tribunal de Alzada. El recurrente directamente hace mención a lo resuelto por el Tribunal de Apelaciones y refiere cuestionamientos sobre lo resuelto por este Tribunal, manifestando en su escrito en forma constante que el Tribunal de alzada: “...***procedió sin más a ratificar, confirmando, las infracciones a la normativa procesal y constitucional plasmadas en el fallo del Tribunal inferior de Sentencia, duplicando GRAVEMENTE por tanto sus errores..., NO ANALIZA absolutamente nada de los cuestionamientos expuestos por la defensa...***”, sin embargo, omite analizar los agravios esgrimidos, y por qué la respuesta dada por el Tribunal de Apelaciones sobre esos puntos, haría que se configure el motivo establecido en el inc.3° del art. 478 del C.P.P.-

Dicho de otra manera, para demostrar que existe “falta de fundamentación” por parte del Tribunal de Apelaciones, el recurrente necesariamente debe señalar que dicha situación fue motivo de agravio en la apelación especial, pues evidentemente, no puede haber una ausencia de fundamentación o fundamentación insuficiente del Tribunal de Apelaciones sobre algo que no fue motivo de impugnación por el justiciable.-

Cabe recordar que, el Tribunal de Apelaciones debe ceñirse estrictamente a los agravios invocados por la recurrente, en base al principio *tantum devolutum quantum appellatum*, limitándose, estrictamente, la competencia del Tribunal de segunda instancia a lo que fue motivo de apelación, esto, según el art. 456 del C.P.P. transcripto líneas arriba. -

Aunado a lo señalado anteriormente, el recurrente a lo largo del escrito casacional, expresa sus agravios respecto a lo resuelto por el Tribunal de Sentencias y el Tribunal de Apelaciones, haciendo referencia incluso a cuestiones probatorias que no pueden ser estudiadas en esta instancia.-



De lo precedentemente expuesto, se concluye que el escrito presentado incumple claramente los requisitos procesales fijados por el Código Ritual con relación a la forma de interposición del recurso, correspondiendo en consecuencia la declaración de inadmisibilidad de la casación deducida con sustento legal en el Art. 480, en concordancia con el 468 del Código Procesal Penal. **ES MI VOTO.** –

VOTO DEL DR. MANUEL RAMIREZ CANDIA

1. Comparto la decisión del Ministro Preopinante, Dra. Luis María Benítez Riera, en el sentido de declarar la INADMISIBILIDAD del Recurso de Casación planteado el Abg. Pablo Reinerio Villalba, por la defensa de la procesada Fátima Patricia Ortiz Melgarejo, y agrego cuanto sigue: -
2. En cuanto al plazo de interposición del recurso, y la capacidad subjetiva para recurrir comparto el análisis realizado por el Ministro Preopinante en su voto.
3. Respecto al objeto de casación, considero que se cumple en los términos del Art. 477 del CPP, en su primera alternativa, en atención a que el recurrente utiliza este medio de impugnación contra una sentencia del Tribunal de Apelaciones, ya que el citado precepto legal establece que, basta que el recurso de casación se interponga contra una sentencia, a diferencia de los interlocutorios dictados por el órgano revisor, que para ser recurribles en casación, deben además poner fin al procedimiento.-
4. En relación al requisito de fundamentabilidad, el recurrente, invoca el motivo de la casación previsto en el Art. 478 numeral 3) del C.P.P.
5. El casacionista afirma que la sentencia del Tribunal de Apelación es genérica porque no respondió al agravio material que planteó (falta de tipicidad de la conducta), pero a su vez el recurrente no justifica por qué considera no típica la conducta de la acusada, o qué elemento de la tipicidad fue analizado de manera errónea.
6. Luego alega incumplimiento de las reglas de la sana crítica. El recurso por el agravio procesal mencionado no puede ser admitido porque la defensa no explica las circunstancias puntuales en las que las reglas de la sana crítica han sido inobservadas o mal aplicadas por el Tribunal de Sentencia y confirmado el error por el Tribunal de Apelación.
7. La defensa solo se limita a mencionar en su escrito que: "el tribunal de sentencia procedió con infracción sobre las reglas de la sana crítica respecto a elementos probatorios de valor decisivo"
8. Al respecto, esta Sala Penal viene sosteniendo que para la procedencia de la nulidad por violación del principio de la sana crítica, deben darse tres condiciones: **Primero:** Un error en concreto entre el medio probatorio y la conclusión arribada por el Tribunal de mérito. **Segundo:** las conclusiones arribadas por el Tribunal de mérito deben transgredir los principios generales de la experiencia, los conocimientos científicos, las leyes del pensamiento y los hechos notorios. **Tercero:** el error en concreto, debe tener un valor decisivo sobre el mérito de la sentencia, es decir debe tener una vinculación directa sobre el resultado de la sentencia. Por lo que este agravio no ha sido fundado en los términos del Art. 468 del CPP, por lo que debe ser declarado inadmisibile.**ES MI VOTO.**

A su turno, la ministra María Carolina Llanes, dijo: me adhiero al voto del ministro preopinante Luis María Benítez Riera, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

ACUERDO Y SENTENCIA

Y VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL



RESUELVE:

- 1. **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el Abg. Pablo Reinerio Villalba, por la defensa de la condenada Fátima Patricia Ortiz Melgarejo, contra el Acuerdo y Sentencia N.º 104 de fecha 30 de diciembre de 2024, dictado por el Tribunal de Apelación Penal Cuarta Sala, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.-
- 2. **REMITIR** estos autos al Juzgado competente. -
- 3. **ANOTAR**, notificar y registrar. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.





Firmado digitalmente
por: LUIS MARIA
BENITEZ RIERA
(MINISTRO/A)



Firmado digitalmente
por: MANUEL DEJESUS
RAMIREZ CANDIA
(MINISTRO/A)



Firmado digitalmente por:
MARIA CAROLINA LLANES
OCAMPOS (MINISTRO/A)
Asunción, 2 de febrero de 2026
con Nro. AyS: 9 D.